



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2016 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, por el que se autoriza la comercialización de granos descortezados de *Digitaria exilis* como alimento tradicional de un tercer país con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2017 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, por el que se autoriza la comercialización de jarabe de *Sorghum bicolor* (L.) Moench como alimento tradicional de un tercer país con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2018 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, por el que se establecen normas específicas sobre el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo la evaluación de riesgos de los vegetales, productos vegetales u otros objetos de alto riesgo a tenor del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo** 7
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, por la que se establece una lista provisional de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo, en el sentido del artículo 42 del Reglamento (UE) 2016/2031, y una lista de vegetales para cuya introducción en la Unión no se exigen certificados fitosanitarios, de conformidad con el artículo 73 de dicho Reglamento** 10

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2018/2020 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se establece que Rumanía no ha tomado medidas efectivas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018** 16

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/2021 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 en lo que se refiere a la coherencia de los objetivos revisados en el ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad incluidos en los planes nacionales o de bloque funcional de espacio aéreo modificados presentados por Portugal y Rumanía [notificada con el número C(2018) 8489]⁽¹⁾ 18
- ★ Decisión (UE) 2018/2022 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por la que se establece una lista de expertos cualificados para la salas de recurso de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea [notificada con el número C(2018) 8561] 29
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/2023 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, relativa a la modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 de la Comisión, por la que se determinan valores de referencia, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por lo que respecta a los valores de referencia para el período comprendido entre el 30 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2020 de los productores o importadores establecidos en el Reino Unido que hayan notificado, en el marco del Reglamento, haber comercializado legalmente hidrofluorocarburos desde el 1 de enero de 2015 [notificada con el número C(2018) 8801] 32

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018) 37
- ★ Corrección de errores de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014) 37
- ★ Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 362 de 17.12.2014) 38

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2016 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 2018

por el que se autoriza la comercialización de granos descortezados de *Digitaria exilis* como alimento tradicional de un tercer país con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/2283 establece que solamente los nuevos alimentos autorizados e incluidos en la lista de la Unión pueden comercializarse en la Unión. Los alimentos tradicionales de terceros países son un nuevo alimento según la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/2283, se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se establece una lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados.
- (3) De conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/2283, la Comisión debe decidir sobre la autorización y la comercialización en la Unión de un alimento tradicional de un tercer país.
- (4) El 23 de enero de 2018, la empresa Obà Food Srl. (en lo sucesivo, «solicitante») presentó a la Comisión una notificación de la intención de comercializar granos descortezados de *Digitaria exilis* (Kippist) Stapf («fonio») en la Unión como un alimento tradicional de un tercer país a tenor del artículo 14 del Reglamento (UE) 2015/2283. El solicitante pide que los granos descortezados de *Digitaria exilis* (Kippist) Stapf se consuman tal cual o como ingrediente alimentario por la población en general.
- (5) Los datos documentados presentados por el solicitante demuestran que los granos descortezados de *Digitaria exilis* (Kippist) Stapf cuentan con un historial de uso alimentario seguro en los países de África Occidental, especialmente en Guinea, Nigeria y Mali.
- (6) De conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283, el 28 de febrero de 2018, la Comisión remitió la notificación válida a los Estados miembros y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad»).
- (7) En el plazo de cuatro meses fijado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283, ninguna objeción de seguridad debidamente motivada sobre la comercialización en la Unión de granos descortezados de *Digitaria exilis* (Kippist) Stapf fue presentada a la Comisión ni por los Estados miembros ni por la Autoridad.

⁽¹⁾ DOL 327 de 11.12.2015, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DOL 351 de 30.12.2017, p. 72).

- (8) La Comisión debe, por tanto, autorizar la comercialización en la Unión de los granos descortezados de *Digitaria exilis* (Kippist) Stapf y actualizar la lista de la Unión de nuevos alimentos.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los granos descortezados de *Digitaria exilis* (Kippist) Stapf, tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento, se incluirán en la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470.
2. La entrada de la lista de la Unión a que se hace referencia en el apartado 1 incluirá las condiciones de uso y los requisitos de etiquetado establecidos en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica como sigue:

1) Se inserta la siguiente entrada en el cuadro 1 (Nuevos alimentos autorizados) en orden alfabético:

Nuevos alimentos autorizados	Condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento	Requisitos específicos de etiquetado adicionales	Otros requisitos
«Granos descortezados de <i>Digitaria exilis</i> (Kippist) Stapf (Alimento tradicional de un tercer país)	No se especifica	La denominación del nuevo alimento en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será “granos descortezados de fonio (<i>Digitaria exilis</i>)”.».	

2. Se inserta la siguiente entrada en el cuadro 2 (Especificaciones) en orden alfabético:

Nuevos alimentos autorizados	Especificaciones
«Granos descortezados de <i>Digitaria exilis</i> (Kippist) Stapf (fonio) (Alimento tradicional de un tercer país)	<p>Descripción/Definición</p> <p>El alimento tradicional es el grano descortezado (sin el salvado) de <i>Digitaria exilis</i> (Kippist) Stapf. La <i>Digitaria exilis</i> (Kippist) Stapf es una planta herbácea anual perteneciente a la familia <i>Poaceae</i>.</p> <p>Componentes nutritivos típicos de los granos descortezados de fonio</p> <p>Hidratos de carbono: 76,1 g/100 g de fonio Agua: 12,4 g/100 g de fonio Proteínas: 6,9 g/100 g de fonio Grasa: 1,2 g/100 g de fonio Fibra: 2,2 g/100 g de fonio Cenizas: 1,2 g/100 g de fonio Contenido de fitato: ≤ 2,1 mg/g».</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2017 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2018****por el que se autoriza la comercialización de jarabe de *Sorghum bicolor* (L.) Moench como alimento tradicional de un tercer país con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/2283 establece que solamente los nuevos alimentos autorizados e incluidos en la lista de la Unión pueden comercializarse en la Unión. Los alimentos tradicionales de terceros países son un nuevo alimento según la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/2283, se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se establece una lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados.
- (3) De conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/2283, la Comisión debe decidir sobre la autorización y la comercialización en la Unión de un alimento tradicional de un tercer país. El 5 de abril de 2018, la empresa Sorghum Zrt. (en lo sucesivo, «solicitante») presentó a la Comisión una notificación de la intención de comercializar jarabe de *Sorghum bicolor* (L.) Moench en la Unión como un alimento tradicional de un tercer país, a tenor del artículo 14 del Reglamento (UE) 2015/2283. El solicitante pide la autorización para que el jarabe de *Sorghum bicolor* (L.) Moench se consuma tal cual o se utilice como ingrediente alimentario por la población en general.
- (4) Los datos documentados presentados por el solicitante demuestran que el jarabe de *Sorghum bicolor* (L.) Moench cuenta con un historial de uso alimentario seguro en los Estados Unidos.
- (5) De conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283, el 30 de abril de 2018, la Comisión remitió la notificación válida a los Estados miembros y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad»).
- (6) En el plazo de cuatro meses fijado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283, ninguna objeción de seguridad debidamente motivada sobre la comercialización en la Unión de jarabe de *Sorghum bicolor* (L.) Moench fue presentada a la Comisión ni por los Estados miembros ni por la Autoridad.
- (7) La Comisión debe, por tanto, autorizar la comercialización en la Unión de jarabe de *Sorghum bicolor* (L.) Moench y actualizar la lista de la Unión de nuevos alimentos.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El jarabe de *Sorghum bicolor* (L.) Moench, tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento, se incluirá en la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470.
2. La entrada de la lista de la Unión a que se hace referencia en el apartado 1 incluirá las condiciones de uso y los requisitos de etiquetado establecidos en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 327 de 11.12.2015, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DO L 351 de 30.12.2017, p. 72).

Artículo 2

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica como sigue:

1) Se inserta la siguiente entrada en el cuadro 1 (Nuevos alimentos autorizados) en orden alfabético:

Nuevos alimentos autorizados	Condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento	Requisitos específicos de etiquetado adicionales	Otros requisitos
«Jarabe de <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench (Alimento tradicional de un tercer país)	No se especifica.	La denominación del nuevo alimento en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será “jarabe de sorgo (<i>Sorghum bicolor</i>)”.	

2. Se inserta la siguiente entrada en el cuadro 2 (Especificaciones) en orden alfabético:

Nuevos alimentos autorizados	Especificaciones
«Jarabe de <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench. (Alimento tradicional de un tercer país)	<p>Descripción/Definición</p> <p>El alimento tradicional es el jarabe de <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench [género <i>Sorghum</i>; familia <i>Poaceae</i> (alt. <i>Gramineae</i>)].</p> <p>El jarabe se obtiene a partir de tallos de <i>Sorghum bicolor</i>, tras aplicar procesos de producción como el triturado, la extracción y la evaporación, incluido un tratamiento térmico para obtener un jarabe con un mínimo de 74 grados Brix</p> <p>Datos sobre la composición del jarabe de <i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench</p> <p>Agua: 22,7 g/100 g Cenizas: 2,4 Azúcares, total: > 74,0 g/100 g».</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2018 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2018**

por el que se establecen normas específicas sobre el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo la evaluación de riesgos de los vegetales, productos vegetales u otros objetos de alto riesgo a tenor del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 42, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Deben establecerse normas para garantizar que la evaluación de riesgos contemplada en el artículo 42, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031 se lleva a cabo en un período de tiempo razonable y sobre la base de una tramitación oportuna de los expedientes técnicos.
- (2) Para que se lleve a cabo dicha evaluación de riesgos, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, en el sentido de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria del tercer país, y solo ella, debe presentar una solicitud a la Comisión. Esto es necesario para garantizar que todos los elementos que se requieren para la evaluación de riesgos asociados a los vegetales, productos vegetales u otros objetos que vayan a introducirse en el territorio de la Unión están certificados por la autoridad pública responsable del tercer país. Esto sería necesario para la credibilidad y la justificación de la evaluación de riesgos como base de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 42, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031. Estas disposiciones deben aplicarse sin perjuicio del derecho de la Comisión a solicitar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) que emita dictámenes científicos de conformidad con el artículo 29, y proporcione asistencia técnica o científica de conformidad con el artículo 31, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (3) El expediente técnico debe contener datos sobre las mercancías que vayan a introducirse en el territorio de la Unión, así como datos relativos a la identificación de plagas potencialmente asociadas con la mercancía en el país de exportación, datos sobre las medidas e inspecciones de mitigación fitosanitarias nacionales, los tratamientos y el procesado de la mercancía y datos de contacto de la persona física responsable de las relaciones con la Comisión Europea y la EFSA. Estos datos son esenciales para llevar a cabo la evaluación de riesgos de la mercancía y para identificar las especies de plagas para las que podrían ser necesarias medidas de mitigación fitosanitarias.
- (4) A fin de proporcionar a la EFSA todos los elementos necesarios para llevar a cabo la evaluación de riesgos, el expediente técnico debe contener la información especificada en el documento de la EFSA titulado «Information required for dossiers to support demands for import of high risk plants, plant products and other objects as foreseen in Article 42 of Regulation (EU) 2016/2031» ⁽³⁾.
- (5) Es conveniente que, una vez haya acusado recibo del expediente técnico, la Comisión examine si este contiene la información necesaria y, en su caso, pueda solicitar información adicional o aclaraciones de forma que se garantice que la solicitud contiene todos los elementos necesarios y adecuados para la evaluación de riesgos.
- (6) Deben establecerse normas en relación con la realización de la evaluación de riesgos por la EFSA, su comunicación con el solicitante y la publicación de la evaluación, a fin de garantizar un proceso de evaluación de riesgos transparente, eficaz y oportuno.
- (7) Con objeto de evitar que la divulgación de cierta información perjudique la posición competitiva de determinadas terceras partes, las disposiciones relativas a la confidencialidad del Reglamento (CE) n.º 178/2002 deben aplicarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 317 de 23.11.2016, p. 4.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽³⁾ European Food Safety Authority (EFSA), Dehnen-Schmutz K, Jaques Miret JA, Jeger M, Potting R, Corini A, Simone G, Kozelska S, Munoz Guajardo I, Stancanelli G y Gardi C, 2018. «Information required for dossiers to support demands for import of high risk plants, plant products and other objects as foreseen in Article 42 of Regulation (EU) 2016/2031». Publicación de referencia de la EFSA 2018:EN-1492, 22pp. doi:10.2903/sp.efsa.2018.1492

- (8) Por razones de seguridad jurídica, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha que el Reglamento (UE) 2016/2031.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece los procedimientos para la evaluación de riesgos prevista en el artículo 42, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031 con el fin de garantizar que dicha evaluación se lleve a cabo en un plazo de tiempo razonable y sobre la base de una solicitud de importación acompañada de un expediente técnico exhaustivo y sujeto a un procedimiento definido.

Artículo 2

Presentación de los expedientes técnicos

Únicamente una organización nacional de protección de vegetales de un tercer país puede presentar a la Comisión un expediente técnico para la realización de la evaluación de riesgos contemplada en el artículo 42, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031.

El expediente técnico irá acompañado de elementos que indiquen que la solicitud de importación se ajusta al sentido del artículo 42, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/2031.

Artículo 3

Contenido del expediente técnico

El expediente técnico contendrá para cada vegetal, producto vegetal u otro objeto, todos los elementos siguientes:

- información sobre la mercancía, incluidos los tratamientos y el procesado de esta;
- información sobre la identificación de plagas potencialmente asociadas con la mercancía en el país exportador;
- información sobre las inspecciones y medidas de mitigación fitosanitarias;
- los datos de contacto del punto de contacto de la Organización Nacional de Protección de Vegetales del tercer país responsable de las relaciones con la Comisión Europea y la EFSA.

El expediente técnico contendrá, asimismo, todos los elementos contemplados en el documento de la EFSA titulado «Information required for dossiers to support demands for import of high risk plants, plant products and other objects as foreseen in Article 42 of Regulation (EU) 2016/2031».

El solicitante podrá indicar la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de una tercera parte y que, por tanto, debe tratarse como confidencial de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento. En tales casos, deberá ofrecerse una justificación verificable.

El expediente se presentará en una de las lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 4

Recepción y examen del expediente técnico por la Comisión

La Comisión acusará recibo del expediente técnico.

Examinará si el expediente técnico contiene la información descrita en el artículo 3, párrafo primero, letras a) a d), y podrá pedir al solicitante que remita información adicional, o aclaraciones, tal como requieren el contenido y el objeto de dicho expediente técnico.

Cuando la Comisión concluya que se cumplen esos requisitos, transmitirá el expediente técnico a la EFSA e informará a los Estados miembros en consecuencia.

Artículo 5

Realización y finalización de la evaluación de riesgos

La EFSA verificará que el expediente técnico cumple las disposiciones de su documento, contemplado en el artículo 3, párrafo segundo, y podrá pedir al solicitante que remita información adicional, o aclaraciones, tal como requieren el contenido y el objeto del expediente técnico.

Tras dicha verificación, la EFSA procederá a la evaluación de riesgos.

Durante la realización de la evaluación de riesgos, la EFSA podrá comunicarse directamente con el solicitante para pedirle información adicional o aclaraciones.

La EFSA notificará toda comunicación con el solicitante a la Comisión.

La EFSA finalizará la evaluación de riesgos en un período de tiempo razonable y la presentará a la Comisión. La EFSA publicará la evaluación de riesgos en su boletín (*EFSA Journal*).

Sobre la base de esa evaluación de riesgos, la Comisión, en caso necesario, modificará la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo a que se refiere el artículo 42, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031, de conformidad con el artículo 42, apartado 4, de dicho Reglamento.

Artículo 6

Confidencialidad

A efectos del presente Reglamento, las disposiciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 relativas a la confidencialidad de la información presentada por el solicitante se aplicarán en consecuencia.

Artículo 7

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2019 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2018

por la que se establece una lista provisional de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo, en el sentido del artículo 42 del Reglamento (UE) 2016/2031, y una lista de vegetales para cuya introducción en la Unión no se exigen certificados fitosanitarios, de conformidad con el artículo 73 de dicho Reglamento

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 42, apartado 3, y su artículo 73,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 42, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031 la Comisión debe adoptar, sobre la base de una evaluación preliminar, actos de ejecución en los que se enumeren provisionalmente los vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo que presenten un riesgo de plaga de nivel inaceptable para el territorio de la Unión.
- (2) Desde la adopción del Reglamento (UE) 2016/2031 se han realizado varias evaluaciones preliminares para determinar si los vegetales o productos vegetales originarios de terceros países presentan un riesgo de plaga de nivel inaceptable para el territorio de la Unión. Estas evaluaciones concluyeron que determinados vegetales y productos vegetales, debido a que cumplen uno o varios de los criterios establecidos en el anexo III del referido Reglamento, podrían considerarse «vegetales de alto riesgo» o «productos vegetales de alto riesgo» en el sentido de su artículo 42. Las mismas evaluaciones preliminares de riesgos concluyeron también que las semillas y los materiales *in vitro* de tales «vegetales de alto riesgo» deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que el riesgo de plaga se encuentra en un nivel aceptable. Por otra parte, los vegetales para la plantación leñosos reducidos natural o artificialmente también deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que su importación está sometida a requisitos específicos en virtud de la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽²⁾ que reducen el riesgo de plaga a un nivel aceptable y lo estará también a los requisitos especiales del artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/2031 a partir del 14 de diciembre de 2019.
- (3) Se sabe que los vegetales para la plantación, excepto las semillas, los materiales *in vitro* y los vegetales para la plantación leñosos reducidos natural o artificialmente, de *Acacia* Mill., *Acer* L., *Albizia* Durazz., *Alnus* Mill., *Annona* L., *Bauhinia* L., *Berberis* L., *Betula* L., *Caesalpinia* L., *Cassia* L., *Castanea* Mill., *Cornus* L., *Corylus* L., *Crataegus* L., *Diospyros* L., *Fagus* L., *Ficus carica* L., *Fraxinus* L., *Hamamelis* L., *Jasminum* L., *Juglans* L., *Ligustrum* L., *Lonicera* L., *Malus* Mill., *Nerium* L., *Persea* Mill., *Populus* L., *Prunus* L., *Quercus* L., *Robinia* L., *Salix* L., *Sorbus* L., *Taxus* L., *Tilia* L., *Ulmus* L., y los vegetales de *Ullucus tuberosus* Loz. albergan plagas comúnmente hospedadas de las que se sabe que tienen un impacto grave para especies vegetales de gran importancia económica, social o medioambiental para la Unión. También se sabe que estos vegetales albergan comúnmente plagas sin mostrar signos de infección, o tienen un período de latencia para la expresión de dichos signos. Esto reduce la posibilidad de detectar la presencia de tales plagas durante las inspecciones realizadas cuando estos vegetales se introducen en el territorio de la Unión. Además, estos vegetales para la plantación suelen introducirse en la Unión en forma de arbustos o árboles y habitualmente están presentes en el territorio de la Unión en esa forma. En vista de ello, las medidas vigentes que regulan la introducción de los vegetales para la plantación enumerados en el anexo I del presente Reglamento y los vegetales de *Ullucus tuberosus* Loz. originarios de terceros países no se consideran suficientes para evitar la entrada de plagas. Por lo tanto, los vegetales para la plantación que figuran en el anexo I y los vegetales de *Ullucus tuberosus* Loz. deben figurar en la lista de vegetales de alto riesgo en el sentido del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, y su introducción en el territorio de la Unión debe prohibirse provisionalmente.
- (4) Se sabe que los frutos de *Momordica* L. albergan la plaga *Thrips palmi* Karny, de la que se sabe que tiene un impacto grave para especies vegetales de gran importancia económica, social o medioambiental en el territorio de la Unión, y le proporcionan una vía importante para su introducción y establecimiento. No obstante, esta plaga no está presente en todos los terceros países ni en todas las zonas de un tercer país en el que se sabe que está presente. Además, determinados terceros países tienen en vigor medidas de mitigación eficaces para esta plaga. En vista de ello, los frutos de *Momordica* L. originarios de terceros países o de partes de terceros países en los que se

⁽¹⁾ DO L 317 de 23.11.2016, p. 4.

⁽²⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

sabe que esta plaga está presente y que carecen de medidas de mitigación eficaces para esta plaga pueden considerarse vegetales de alto riesgo en el sentido del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 y, por tanto, su introducción en la Unión debe prohibirse provisionalmente.

- (5) Se sabe que la madera de *Ulmus* L. alberga la plaga *Saperda tridentata* Olivier y le proporciona una vía importante para su introducción y establecimiento. Se sabe que esta plaga tiene un impacto grave para especies vegetales de gran importancia económica, social o medioambiental en el territorio de la Unión. No obstante, esta plaga no está presente en todos los terceros países ni en determinadas zonas de un tercer país en el que se sabe que está presente. En vista de ello, la madera de *Ulmus* L. originaria de terceros países o zonas de terceros países en los que se sabe que está presente *Saperda tridentata* Olivier puede considerarse un producto vegetal de alto riesgo en el sentido del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031. Por tanto, la introducción de dicha madera en la Unión debe prohibirse provisionalmente.
- (6) Los vegetales y productos vegetales contemplados en los considerandos 3, 4 y 5 no figuran en la lista establecida de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/2031, o solo figuran en relación con determinados terceros países. Por otra parte, y según las respectivas evaluaciones preliminares, no están suficientemente cubiertos por los requisitos contemplados en el artículo 41 de dicho Reglamento con respecto a todos los terceros países, ni están sujetos a las medidas temporales del artículo 49 de dicho Reglamento.
- (7) Los vegetales y productos vegetales contemplados en los considerandos 3, 4 y 5 aún no han sido objeto de una evaluación del riesgo completa, que se exige para concluir si plantean un riesgo de un nivel inaceptable por la probabilidad de que alberguen alguna plaga cuarentenaria de la Unión, o si ese riesgo puede reducirse a un nivel aceptable aplicando determinadas medidas. En caso de que se constate que hay demanda para su importación, estos vegetales y productos vegetales deben ser objeto de una evaluación de riesgos que se realizará de conformidad con lo dispuesto en un acto de ejecución que se adopte con arreglo al artículo 42, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (8) De conformidad con el artículo 73 del Reglamento (UE) 2016/2031, la Comisión debe establecer, por medio de actos de ejecución, que se exija un certificado fitosanitario para la introducción en el territorio de la Unión de vegetales distintos de los vegetales incluidos en la lista contemplada en el artículo 72, apartado 1.
- (9) No obstante, tales actos de ejecución deben establecer que no se exija un certificado fitosanitario para estos vegetales cuando una evaluación basada en datos sobre riesgos de plagas y en la experiencia comercial demuestre que no es necesario ese certificado.
- (10) Desde la adopción de dicho Reglamento se han llevado a cabo diversas evaluaciones sobre los riesgos de plagas y sobre la experiencia obtenida en el comercio de varios vegetales, distintos de los vegetales para la plantación, originarios de terceros países.
- (11) Según dichas evaluaciones, los frutos de *Ananas comosus* (L.) Merrill, *Cocos nucifera* L., *Durio zibethinus* Murray, *Musa* L. y *Phoenix dactylifera* L. no albergan plagas cuarentenarias de la Unión ni plagas sujetas a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/2031, ni tampoco plagas comúnmente hospedadas que puedan tener un impacto para especies vegetales cultivadas en la Unión. Por otra parte, no se han producido brotes de plagas relacionados con la introducción de dichos frutos procedentes de uno o varios terceros países. Dichos frutos tampoco han sido objeto de interceptaciones repetidas por la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión o de plagas sujetas a las medidas adoptadas en virtud del artículo 30 de dicho Reglamento, durante su introducción en el territorio de la Unión.
- (12) Teniendo en cuenta que esos frutos cumplen todos los criterios del anexo VI del Reglamento (UE) 2016/2031, no debe exigirse certificado fitosanitario para su introducción en el territorio de la Unión.
- (13) Las listas que deben establecerse en virtud del artículo 42, apartado 3, y del artículo 73 del Reglamento (UE) 2016/2031 se refieren ambas a normas de importación que están basadas en criterios similares para la evaluación de riesgos, establecidos en los anexos III y VI de dicho Reglamento. Se centran en los riesgos planteados por los respectivos vegetales y productos vegetales, en lugar de en los riesgos de plagas específicas. Han sido elaboradas conforme a una metodología común de evaluación de riesgos y serán actualizadas con la misma metodología, sobre la base de las pruebas técnicas y científicas disponibles. Por lo tanto, procede integrarlas en un solo Reglamento.
- (14) Dado que el Reglamento (UE) 2016/2031 es aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, para garantizar una aplicación coherente de todas las normas relativas a la introducción en la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo

Los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en el anexo I se considerarán vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo en el sentido del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, y su introducción en el territorio de la Unión estará prohibida, a la espera de una evaluación de riesgos.

Artículo 2

Certificado fitosanitario para la introducción en la Unión de determinados vegetales

Se exigirá un certificado fitosanitario para la introducción en la Unión de vegetales distintos de los vegetales incluidos en la lista contemplada en el artículo 72, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031.

No obstante, los frutos que figuran en el anexo II estarán excluidos de este requisito.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo, en el sentido del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031

1. Vegetales para la plantación, excepto las semillas, los materiales *in vitro* y los vegetales para la plantación leñosos reducidos natural o artificialmente, originarios de todos los terceros países y pertenecientes a los siguientes géneros o especies:

Código NC	Descripción
ex 0602	<i>Acacia</i> Mill.
ex 0602	<i>Acer</i> L.
ex 0602	<i>Albizia</i> Durazz.
ex 0602	<i>Alnus</i> Mill.
ex 0602	<i>Annona</i> L.
ex 0602	<i>Bauhinia</i> L.
ex 0602	<i>Berberis</i> L.
ex 0602	<i>Betula</i> L.
ex 0602	<i>Caesalpinia</i> L.
ex 0602	<i>Cassia</i> L.
ex 0602	<i>Castanea</i> Mill.
ex 0602	<i>Cornus</i> L.
ex 0602	<i>Corylus</i> L.
ex 0602	<i>Crataegus</i> L.
ex 0602	<i>Diospyros</i> L.
ex 0602	<i>Fagus</i> L.
ex 0602	<i>Ficus carica</i> L.
ex 0602	<i>Fraxinus</i> L.
ex 0602	<i>Hamamelis</i> L.
ex 0602	<i>Jasminum</i> L.
ex 0602	<i>Juglans</i> L.
ex 0602	<i>Ligustrum</i> L.
ex 0602	<i>Lonicera</i> L.
ex 0602	<i>Malus</i> Mill.
ex 0602	<i>Nerium</i> L.
ex 0602	<i>Persea</i> Mill.
ex 0602	<i>Populus</i> L.
ex 0602	<i>Prunus</i> L.
ex 0602	<i>Quercus</i> L.
ex 0602	<i>Robinia</i> L.
ex 0602	<i>Salix</i> L.
ex 0602	<i>Sorbus</i> L.
ex 0602	<i>Taxus</i> L.
ex 0602	<i>Tilia</i> L.
ex 0602	<i>Ulmus</i> L.

2. Vegetales de *Ullucus tuberosus* originarios de todos los terceros países.

Código NC	Descripción
ex 0601 10 90 ex 0601 20 90 ex 0714 90 20	<i>Ullucus tuberosus</i> Loz.

3. Frutos de *Momordica* L. originarios de terceros países o zonas de terceros países en los que se sabe que *Thrips palmi* Karny está presente y que carecen de medidas de mitigación eficaces para esta plaga.

Código NC	Descripción
ex 0709 99 90	<i>Momordica</i> L.

4. Madera de *Ulmus* L. originaria de terceros países o zonas de terceros países en los que se sabe que *Saperda tridentata* Olivier está presente.

Código NC	Descripción
ex 4403 12 00 ex 4401 22 00 ex 4401 39 00 ex 4403 99 00 ex 4407 99	<i>Ulmus</i> L.

ANEXO II

Lista de frutos para cuya introducción en la Unión no se exige certificado fitosanitario, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento (UE) 2016/2031

Código NC	Descripción
ex 0804 30 00	<i>Ananas comosus</i> (L.) Merrill
ex 0801 12 00, ex 0801 19 00	<i>Cocos nucifera</i> L.
ex 0810 60 00	<i>Durio zibethinus</i> Murray
ex 0803 10 10, ex 0803 90 10	<i>Musa</i> L.
ex 0804 10 00	<i>Phoenix dactylifera</i> L.

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2018/2020 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 2018

por la que se establece que Rumanía no ha tomado medidas efectivas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10, apartado 2, párrafo cuarto,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de junio de 2018, el Consejo determinó, de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), que se observaba en Rumanía una desviación significativa del – 1 % del PIB respecto de la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo.
- (2) Habida cuenta de la significativa desviación constatada, el Consejo emitió el 22 de junio de 2018 una Recomendación ⁽²⁾ dirigida a Rumanía para que tomase las medidas necesarias a fin de garantizar que la tasa de crecimiento nominal del gasto público primario neto ⁽³⁾ no superase el 3,3 % en 2018 ni el 5,1 % en 2019, lo que corresponde a un ajuste estructural anual del 0,8 % del PIB cada año. El Consejo recomendó también a Rumanía que utilizase todos los beneficios imprevistos para reducir el déficit; al mismo tiempo, las medidas de saneamiento presupuestario habrán de garantizar una mejora duradera del saldo estructural de las administraciones públicas que sea propicia al crecimiento. El Consejo estableció la fecha límite de 15 de octubre de 2018 para que Rumanía informase sobre las medidas adoptadas en respuesta a dicha Recomendación.
- (3) Los días 27 y 28 de septiembre de 2018, la Comisión realizó una misión de supervisión reforzada en Rumanía a efectos de comprobación *in situ* con arreglo al artículo -11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1466/97. Después de haber enviado sus conclusiones provisionales a las autoridades rumanas para que presentasen sus observaciones, la Comisión informó de sus conclusiones al Consejo el 21 de noviembre de 2018. Estas conclusiones se hicieron públicas posteriormente. El informe de la Comisión llega a la conclusión de que las autoridades rumanas tienen intención de mantener el objetivo de déficit global para 2018 justo por debajo del 3 % del PIB y, por lo tanto, no tienen intención de aplicar la recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018. En 2019, el Gobierno prevé reducir el déficit global hasta el 2,38 % del PIB, pero aún no ha concretado las medidas que piensa adoptar al efecto.
- (4) El 16 de octubre de 2018, las autoridades rumanas presentaron un informe sobre las medidas tomadas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018 ⁽⁴⁾. En dicho informe las autoridades reiteraron que su objetivo para 2018 sigue siendo un déficit global del 2,96 % del PIB. Para 2019, las autoridades se fijan como objetivo un déficit del 2,38 % del PIB. El informe no menciona nuevas medidas para 2018. Para 2019, el informe se basa en la contención del gasto correspondiente a la remuneración de los asalariados y los bienes y servicios, pero sin respaldarla con la adopción de unas medidas lo suficientemente detalladas, o al menos con el anuncio de unas medidas creíbles. Por el lado de los ingresos, el informe menciona la prórroga de medidas ya existentes y algunas acciones destinadas a aumentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por tanto, la incidencia fiscal de las medidas comunicadas se sitúa por debajo del requisito formulado en la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018.

⁽¹⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ Recomendación del Consejo, de 22 de junio de 2018, con vistas a corregir la significativa desviación observada respecto de la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo en Rumanía (DO C 223 de 27.6.2018, p. 3).

⁽³⁾ El gasto público primario neto se compone del gasto público total menos el gasto en concepto de intereses, el gasto en programas de la Unión que se contrarreste totalmente con los ingresos de fondos de la Unión y los cambios no discrecionales en los gastos destinados a prestaciones de desempleo. La formación bruta de capital fijo financiada a nivel nacional se verá facilitada durante un período de cuatro años. Las medidas discrecionales relacionadas con los ingresos o los aumentos de los ingresos fijados legalmente se integran en el cálculo. Las medidas puntuales por el lado de los ingresos y del gasto se integran sobre una base neta.

⁽⁴⁾ Disponible en <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-13279-2018-INIT/en/pdf>

- (5) Con arreglo a las previsiones del otoño de 2018 de la Comisión, en 2018 el aumento del gasto público primario neto debería ascender al 11,3 %, porcentaje claramente superior al valor de referencia del gasto, que es del 3,3 %. Se prevé que el saldo estructural se mantenga estable en 2018, en el 3,3 % del PIB. Por lo tanto, ambos pilares indican un riesgo de desviación respecto del ajuste recomendado. El valor de referencia para el gasto apunta a una desviación del 2,3 % del PIB. El saldo estructural confirma esta lectura, indicando una desviación relativamente más leve, del 0,8 % del PIB. Dicho saldo se ha visto afectado positivamente por un aumento significativo del deflactor del PIB y por una estimación puntual del crecimiento potencial del PIB más elevada que la media a medio plazo subyacente al valor de referencia para el gasto. Este efecto se compensa parcialmente por el impacto de un incremento de la inversión pública, que se atenúa en el valor de referencia para el gasto. Por lo tanto, la apreciación global confirma una desviación respecto del ajuste recomendado por el Consejo por un amplio margen.
- (6) En 2019, sobre la base de las previsiones de otoño de 2018 de la Comisión, el crecimiento del gasto público nominal, excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y las medidas puntuales, se fija en el 7,5 %, muy por encima del valor de referencia para el gasto del 5,1 % (desviación del 0,7 % del PIB respecto del ajuste recomendado). El saldo estructural se reducirá previsiblemente en un 0,1 % del PIB, alcanzando un déficit del 3,4 % (desviación del 0,9 % del PIB). Por lo tanto, ya que ambos pilares apuntan a una desviación respecto del ajuste requerido por un margen similar en 2019, la evaluación global confirma la desviación respecto del ajuste recomendado por el Consejo.
- (7) Además, según las previsiones del otoño de 2018 de la Comisión, el déficit de las administraciones públicas será del 3,3 % en 2018 y del 3,4 % en 2019, cifra que se sitúa por encima del valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado.
- (8) De todo lo expuesto se concluye que la respuesta de Rumanía a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018 ha sido insuficiente. El esfuerzo presupuestario no consiguió impedir que la tasa de crecimiento nominal del gasto público primario neto superase el 3,3 % en 2018 y el 5,1 % en 2019, lo que corresponde a un ajuste estructural anual del 0,8 % del PIB cada año.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Rumanía no ha tomado medidas efectivas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
H. LÖGER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2021 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2018****que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 en lo que se refiere a la coherencia de los objetivos revisados en el ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad incluidos en los planes nacionales o de bloque funcional de espacio aéreo modificados presentados por Portugal y Rumanía***[notificada con el número C(2018) 8489]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 3, letra c),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red ⁽²⁾, y en particular su artículo 14, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 549/2004, los Estados miembros deben adoptar planes a nivel nacional o de bloque funcional de espacio aéreo («FAB», por sus siglas en inglés) que fijen objetivos vinculantes a nivel nacional o de bloque funcional de espacio aéreo, garantizando la coherencia con los objetivos de rendimiento para toda la Unión. Asimismo, el Reglamento (CE) n.º 549/2004 establece que la Comisión debe evaluar la coherencia de esos objetivos sobre la base de los criterios de evaluación previstos en su artículo 11, apartado 6, letra d). El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 de la Comisión establece disposiciones de aplicación a este respecto.
- (2) A raíz de la evaluación de los planes de rendimiento, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 ⁽³⁾, que estableció, entre otras cosas, que los objetivos locales en el ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad presentados por Portugal y Rumanía e incluidos en los planes de rendimiento de South-West FAB y Danube FAB, respectivamente, eran coherentes con los objetivos para toda la Unión en el segundo período de referencia (2015-2019).
- (3) Posteriormente, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1782 ⁽⁴⁾, por la que se autoriza la revisión de los objetivos del ámbito de rendimiento clave de la rentabilidad correspondientes a los años 2018 y 2019 en los servicios de navegación aérea de Rumanía y Portugal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013.
- (4) Sobre esta base, Portugal y Rumanía revisaron esos objetivos y modificaron sus planes de rendimiento en consecuencia.
- (5) La documentación presentada por Portugal y Rumanía fue examinada por el organismo de evaluación del rendimiento, que asiste a la Comisión en la aplicación del sistema de evaluación del rendimiento de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013. El informe del organismo de evaluación del rendimiento sobre los objetivos revisados de Portugal fue presentado a la Comisión el 20 de septiembre de 2018, seguido de una versión actualizada el 12 de octubre de 2018.
- (6) El informe del organismo de evaluación del rendimiento sobre los objetivos revisados de Rumanía fue presentado a la Comisión el 16 de octubre de 2018.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 9.5.2013, p. 1.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 de la Comisión, de 2 de marzo de 2015, relativa a la coherencia de determinados objetivos incluidos en los planes a nivel nacional o de bloque funcional de espacio aéreo presentados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo con los objetivos de rendimiento para toda la Unión en el segundo período de referencia (DO L 60 de 4.3.2015, p. 55).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1782 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2018, por la que se autoriza la revisión de los objetivos del ámbito de rendimiento clave de la rentabilidad correspondientes a los años 2018 y 2019 en los servicios de navegación aérea de Rumanía y Portugal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 (DO L 292 de 19.11.2018, p. 4).

- (7) La Comisión evaluó esos planes modificados y, en particular, los objetivos revisados, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013, teniendo en cuenta la documentación recibida y los informes del organismo de evaluación del rendimiento. La coherencia de los objetivos del ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad, expresados en costes unitarios determinados en ruta y de aproximación, con los objetivos para toda la Unión ha sido evaluada de conformidad con los principios establecidos en el anexo IV, punto 5, leído en relación con el punto 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013. La Comisión tomó en consideración especialmente la tendencia de los costes unitarios determinados en ruta durante el segundo período de referencia en relación con el objetivo de reducción de un promedio del 3,3 % anual y durante el período combinado de los períodos de referencia primero y segundo (2012-2019) en relación con el objetivo de reducción de un promedio del 1,7 % anual, así como el nivel de costes unitarios determinados en ruta comparado con el de Estados miembros con un entorno operacional y económico similar.
- (8) En cuanto a Portugal, la evaluación demostró que los objetivos revisados se basan en la reducción prevista del 2 % anual de sus costes unitarios determinados en ruta, como promedio, durante el segundo período de referencia. Esta cifra se sitúa por debajo del objetivo de reducción de los costes unitarios determinados en ruta para toda la Unión durante ese período. No obstante, el objetivo revisado de Portugal para 2019 se basa en unas previsiones de los costes unitarios determinados en ruta notablemente inferiores (- 30 %) al promedio de los costes unitarios determinados en ruta de los Estados miembros con un entorno operacional y económico similar al de Portugal. Los costes unitarios determinados en ruta previstos durante el período combinado de los períodos de referencia primero y segundo decrecen en un porcentaje significativamente mayor (- 4 %) que el objetivo para toda la Unión. La Comisión considera por consiguiente que los objetivos revisados de Portugal para los años 2018 y 2019 son coherentes con los objetivos para toda la Unión en el ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad en el segundo período de referencia.
- (9) En cuanto a Rumanía, la evaluación demostró que los objetivos revisados se basan en la reducción prevista del 3,2 % anual de sus costes unitarios determinados en ruta, como promedio, durante el segundo período de referencia. Esta cifra se sitúa ligeramente por debajo del objetivo de reducción de los costes unitarios determinados en ruta para toda la Unión durante ese período. El objetivo revisado de Rumanía para 2019 se basa en unas previsiones de los costes unitarios determinados en ruta inferiores (- 1,5 %) al promedio de los costes unitarios determinados en ruta de los Estados miembros con un entorno operacional y económico similar al de Rumanía. Los costes unitarios determinados en ruta previstos durante el período combinado de los períodos de referencia primero y segundo decrecen en un porcentaje idéntico (- 1,7 %) al del objetivo para toda la Unión. La Comisión considera por consiguiente que los objetivos revisados de Rumanía para los años 2018 y 2019 son coherentes con los objetivos para toda la Unión en el ámbito clave de rendimiento de la rentabilidad en el segundo período de referencia.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 a fin de tener en cuenta los objetivos revisados de Portugal y Rumanía.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/348 se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
Violeta BULC
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Objetivos de rendimiento en los ámbitos clave de rendimiento de la seguridad, el medio ambiente, la capacidad y la rentabilidad incluidos en los planes a nivel nacional o de bloque funcional de espacio aéreo, presentados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 549/2004, que se consideran coherentes con los objetivos de rendimiento para toda la Unión en el segundo período de referencia

ÁMBITO CLAVE DE RENDIMIENTO DE LA SEGURIDAD

Eficacia de la gestión de la seguridad (EOSM) y aplicación de la clasificación por nivel de gravedad sobre la base de la metodología de la herramienta de análisis de riesgos (RAT)

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	EOSM			ATM en tierra % (RAT)						Nivel global de la ATM % (RAT)					
		ESTADO Nivel	ANSP Nivel		2017			2019			2017			2019		
			SC	Otros MO	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S
Austria	FAB CE	C	D	D	94,17	93,33	80	100	100	100	80	80	80	80	80	100
Croacia																
Chequia																
Hungría																
Eslovaquia																
Eslovenia																
Irlanda	UK-IR	C	C	D	80	80	80	100	100	100	80	80	80	80	80	100
Reino Unido																
Bélgica/Lux	FAB EC	C	C	D	≥ 80	≥ 80	≥ 80	100	100	100	≥ 80	≥ 80	≥ 80	≥ 80	≥ 80	100
Francia																
Alemania																
Países Bajos																
[Suiza]																
Polonia	Báltico	C	C	D	≥ 80	≥ 80	≥ 80	100	100	100	≥ 80	≥ 80	≥ 80	90	90	100
Lituania																
Chipre	Blue Med	C	C	D	80	80	80	100	100	100	80	80	80	95	95	100
Grecia																
Italia																
Malta																

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	EOSM			ATM en tierra % (RAT)						Nivel global de la ATM % (RAT)					
		ESTADO Nivel	ANSP Nivel		2017			2019			2017			2019		
			SC	Otros MO	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S	SMI	RI	ATM-S
Bulgaria	Danubio	C	C	D	90	90	80	100	100	100	80	85	80	90	90	100
Rumanía																
Dinamarca	DK-SE	C	C	D	80	80	80	100	100	100	80	80	80	80	80	100
Suecia																
Estonia	NEFAB	C	C	D	95	95	85	100	100	100	90	90	85	100	100	100
Finlandia																
Letonia																
[Noruega]																
Portugal	SW	C	D	D	90	90	90	100	100	100	80	80	90	80	80	100
España																

Abreviaturas:

“SC”: Objetivo de gestión “cultura de seguridad” previsto en el anexo I, sección 2, punto 1.1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013

“Otros MO”: Objetivos de gestión enumerados en el anexo I, sección 2, punto 1.1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 distintos del de “cultura de seguridad”

“RI”: Incursiones en pista

“SMI”: Infracciones de la distancia mínima de separación

“ATM-S”: Sucesos específicos de la ATM

ÁMBITO CLAVE DE RENDIMIENTO: MEDIO AMBIENTE

Eficiencia de vuelo horizontal en ruta de la trayectoria real

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	OBJETIVO DE MEDIO AMBIENTE DEL BLOQUE FUNCIONAL (%)
		2019
Austria	FAB CE	1,81
Croacia		
Chequia		
Hungría		
Eslovaquia		
Eslovenia		

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	OBJETIVO DE MEDIO AMBIENTE DEL BLOQUE FUNCIONAL (%)
		2019
Irlanda	UK-IR	2,99
Reino Unido		
Bélgica/Lux	FAB EC	2,96
Francia		
Alemania		
Países Bajos		
[Suiza]		
Polonia	Báltico	1,36
Lituania		
Chipre	Blue Med	2,45
Grecia		
Italia		
Malta		
Bulgaria	Danubio	1,37
Rumanía		
Dinamarca	DK-SE	1,19
Suecia		
Estonia	NEFAB	1,22
Finlandia		
Letonia		
[Noruega]		
Portugal	SW	3,28
España		

ÁMBITO CLAVE DE RENDIMIENTO DE LA CAPACIDAD

Retraso en la gestión de afluencia del tránsito aéreo (ATFM) en ruta, en minutos/vuelo

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	OBJETIVO DE CAPACIDAD EN RUTA DEL BLOQUE FUNCIONAL				
		2015	2016	2017	2018	2019
Irlanda	UK-IR	0,25	0,26	0,26	0,26	0,26
Reino Unido						
Polonia	Báltico	0,21	0,21	0,21	0,22	0,22
Lituania						

ESTADO MIEMBRO	BLOQUE FUNCIONAL	OBJETIVO DE CAPACIDAD EN RUTA DEL BLOQUE FUNCIONAL				
		2015	2016	2017	2018	2019
Dinamarca	DK-SE	0,10	0,10	0,10	0,09	0,09
Suecia						
Estonia	NEFAB	0,12	0,12	0,13	0,13	0,13
Finlandia						
Letonia						
[Noruega]						

ÁMBITO CLAVE DE RENDIMIENTO DE LA RENTABILIDAD

Leyenda:

Clave	Información	Unidades
(A)	Costes totales determinados en ruta	(en términos nominales y en moneda nacional)
(B)	Tasa de inflación	(%)
(C)	Índice de inflación	(100 = 2009)
(D)	Costes totales determinados en ruta	(en precios reales de 2009 y en moneda nacional)
(E)	Total de unidades de servicio en ruta	(TSU)
(F)	Coste unitario determinado (CUD) en ruta	(en precios reales de 2009 y en moneda nacional)

BALTIC FAB

Zona de tarificación: Lituania – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	23 316 993	23 342 321	24 186 978	25 093 574	25 748 766
(B)	1,7 %	2,2 %	2,5 %	2,2 %	2,2 %
(C)	112,9	115,4	118,4	121,0	123,7
(D)	20 652 919	20 223 855	20 434 886	20 737 566	20 814 037
(E)	490 928	508 601	524 877	541 672	559 548
(F)	42,07	39,76	38,93	38,28	37,20

Zona de tarificación: Polonia – moneda: PLN

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	658 592 342	687 375 337	807 874 605	840 660 505	795 098 157
(B)	2,4 %	2,5 %	1,1 %	1,9 %	2,4 %
(C)	115,9	118,7	111,3	113,4	116,1

	2015	2016	2017	2018	2019
(D)	568 474 758	578 848 069	725 678 008	741 339 221	685 060 982
(E)	4 362 840	4 544 000	4 299 929	4 419 000	4 560 000
(F)	130,30	127,39	168,77	167,76	150,23

BLUE MED FAB

Zona de tarificación: Chipre – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	52 708 045	53 598 493	55 916 691	57 610 277	59 360 816
(B)	1,6 %	1,7 %	1,7 %	1,8 %	2,0 %
(C)	112,9	114,8	116,8	118,9	121,3
(D)	46 681 639	46 676 772	47 881 610	48 459 560	48 952 987
(E)	1 395 081	1 425 773	1 457 140	1 489 197	1 521 959
(F)	33,46	32,74	32,86	32,54	32,16

Zona de tarificación: Grecia – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	147 841 464	151 226 557	155 317 991	156 939 780	164 629 376
(B)	0,3 %	1,1 %	1,2 %	1,3 %	1,6 %
(C)	107,9	109,1	110,4	111,8	113,6
(D)	136 958 572	138 630 543	140 635 901	140 350 008	144 936 752
(E)	4 231 888	4 318 281	4 404 929	4 492 622	4 599 834
(F)	32,36	32,10	31,93	31,24	31,51

Zona de tarificación: Malta – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	17 736 060	19 082 057	20 694 940	21 720 523	22 752 314
(B)	1,7 %	1,8 %	1,7 %	1,7 %	1,7 %
(C)	111,9	114,0	115,9	117,9	119,9
(D)	15 844 908	16 745 957	17 857 802	18 429 483	18 982 242
(E)	609 000	621 000	880 000	933 000	990 000
(F)	26,02	26,97	20,29	19,75	19,17

DANUBE FAB

Zona de tarificación: Bulgaria – moneda: BGN

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	166 771 377	172 805 739	219 350 068	228 283 095	232 773 544
(B)	0,9 %	1,8 %	1,1 %	1,2 %	1,4 %
(C)	110,1	112,1	106,9	108,1	109,7
(D)	151 495 007	154 219 178	205 254 233	211 080 244	212 260 655
(E)	2 627 000	2 667 000	3 439 000	3 611 824	3 745 039
(F)	57,67	57,82	59,68	58,44	56,68

Zona de tarificación: Rumanía – moneda: RON

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	690 507 397	704 650 329	718 659 958	848 257 273	859 757 273
(B)	3,1 %	3,0 %	2,8 %	4,7 %	3,1 %
(C)	126,9	130,7	134,4	126,6	130,5
(D)	543 963 841	538 937 162	534 681 066	670 078 574	658 908 133
(E)	4 012 887	4 117 019	4 219 063	5 075 000	5 222 000
(F)	135,55	130,90	126,73	132,04	126,18

FAB DINAMARCA-SUECIA

Zona de tarificación: Dinamarca – moneda: DKK

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	726 872 134	724 495 393	735 983 926	749 032 040	750 157 741
(B)	1,8 %	2,2 %	2,2 %	2,2 %	2,2 %
(C)	111,6	114,1	116,6	119,1	121,8
(D)	651 263 654	635 160 606	631 342 985	628 704 443	616 095 213
(E)	1 553 000	1 571 000	1 589 000	1 608 000	1 628 000
(F)	419,36	404,30	397,32	390,99	378,44

Zona de tarificación: Suecia – moneda: SEK

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	1 951 544 485	1 974 263 091	1 970 314 688	1 964 628 986	1 958 887 595
(B)	1,6 %	2,4 %	2,1 %	2,0 %	2,0 %
(C)	106,1	108,6	110,9	113,1	115,4
(D)	1 840 204 091	1 817 994 673	1 777 040 937	1 737 169 570	1 698 130 296
(E)	3 257 000	3 303 000	3 341 000	3 383 000	3 425 000
(F)	565,00	550,41	531,89	513,50	495,80

FAB CE

Zona de tarificación: Croacia – moneda: HRK

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	670 066 531	687 516 987	691 440 691	687 394 177	674 346 800
(B)	0,2 %	1,0 %	1,5 %	2,5 %	2,5 %
(C)	109,2	110,4	112,0	114,8	117,7
(D)	613 414 184	622 991 131	617 287 272	598 707 050	573 017 597
(E)	1 763 000	1 783 000	1 808 000	1 863 185	1 926 787
(F)	347,94	349,41	341,42	321,34	297,40

Zona de tarificación: Chequia – moneda: CZK

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	3 022 287 900	3 087 882 700	3 126 037 100	3 149 817 800	3 102 014 900
(B)	1,9 %	2,0 %	2,0 %	2,0 %	2,0 %
(C)	111,5	113,7	116,0	118,3	120,7
(D)	2 710 775 667	2 715 303 433	2 694 955 079	2 662 212 166	2 570 401 338
(E)	2 548 000	2 637 000	2 717 000	2 795 000	2 881 000
(F)	1 063,88	1 029,69	991,89	952,49	892,19

Zona de tarificación: Hungría – moneda: HUF

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	28 133 097 383	29 114 984 951	29 632 945 277	30 406 204 408	31 345 254 629
(B)	1,8 %	3,0 %	3,0 %	3,0 %	3,0 %
(C)	119,3	122,8	126,5	130,3	134,2
(D)	23 587 547 923	23 699 795 100	23 418 852 735	23 330 056 076	23 350 067 982
(E)	2 457 201	2 364 165	2 413 812	2 453 639	2 512 526
(F)	9 599,36	10 024,60	9 702,02	9 508,35	9 293,46

Zona de tarificación: Eslovenia – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	32 094 283	33 168 798	33 870 218	34 392 801	35 029 005
(B)	1,6 %	2,1 %	1,9 %	2,0 %	2,0 %
(C)	111,9	114,3	116,5	118,8	121,2
(D)	28 675 840	29 018 678	29 079 819	28 949 500	28 906 876
(E)	481 500	499 637	514 217	529 770	546 470
(F)	59,56	58,08	56,55	54,65	52,90

NEFAB

Zona de tarificación: Estonia – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	23 098 175	24 757 151	25 985 553	27 073 003	28 182 980
(B)	3,0 %	3,1 %	3,0 %	3,0 %	3,0 %
(C)	123,3	127,1	130,9	134,8	138,9
(D)	18 739 585	19 481 586	19 852 645	20 081 013	20 295 459
(E)	774 641	801 575	827 117	855 350	885 643
(F)	24,19	24,30	24,00	23,48	22,92

Zona de tarificación: Finlandia – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	45 050 000	45 596 000	46 064 000	46 321 000	46 468 000
(B)	1,5 %	1,7 %	1,9 %	2,0 %	2,0 %
(C)	114,4	116,4	118,6	121,0	123,4
(D)	39 368 663	39 179 750	38 843 860	38 294 684	37 662 953
(E)	792 600	812 000	827 000	843 000	861 000
(F)	49,67	48,25	46,97	45,43	43,74

Zona de tarificación: Letonia – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	22 680 662	23 118 000	23 902 000	24 692 818	25 534 000
(B)	2,5 %	2,3 %	2,3 %	2,3 %	2,3 %
(C)	109,7	112,2	114,8	117,4	120,1
(D)	20 683 885	20 603 685	20 823 477	21 028 777	21 256 247
(E)	802 000	824 000	844 000	867 000	890 000
(F)	25,79	25,00	24,67	24,25	23,88

SW FAB

Zona de tarificación: Portugal – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	111 331 252	117 112 878	121 117 127	133 551 913	137 314 735
(B)	1,2 %	1,5 %	1,5 %	1,6 %	1,6 %
(C)	110,5	112,2	113,8	112,9	114,7
(D)	100 758 704	104 424 905	106 399 345	118 261 552	119 678 710
(E)	3 095 250	3 104 536	3 122 232	3 895 148	4 077 832
(F)	32,55	33,64	34,08	30,36	29,35

ESPAÑA

Zona de tarificación: España (Península) – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	620 443 569	622 072 583	622 240 962	625 580 952	627 777 294
(B)	0,8 %	0,9 %	1,0 %	1,0 %	1,1 %
(C)	110,6	111,6	112,7	113,9	115,1
(D)	561 172 369	557 638 172	552 025 959	549 379 889	545 563 910
(E)	8 880 000	8 936 000	9 018 000	9 128 000	9 238 000
(F)	63,20	62,40	61,21	60,19	59,06

Zona de tarificación: España (Islas Canarias) – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	98 528 223	98 750 683	99 003 882	98 495 359	98 326 935
(B)	0,8 %	0,9 %	1,0 %	1,0 %	1,1 %
(C)	110,6	111,6	112,7	113,9	115,1
(D)	89 115 786	88 522 066	87 832 072	86 497 790	85 450 091
(E)	1 531 000	1 528 000	1 531 000	1 537 000	1 543 000
(F)	58,21	57,93	57,37	56,28	55,38

UK-IR FAB

Zona de tarificación: Irlanda – moneda: EUR

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	118 046 200	121 386 700	125 595 100	129 364 400	130 778 800
(B)	1,1 %	1,2 %	1,4 %	1,7 %	1,7 %
(C)	103,7	105,0	106,4	108,2	110,1
(D)	113 811 728	115 644 664	118 001 964	119 511 684	118 798 780
(E)	4 000 000	4 049 624	4 113 288	4 184 878	4 262 135
(F)	28,45	28,56	28,69	28,56	27,87

Zona de tarificación: Reino Unido – moneda: GBP

	2015	2016	2017	2018	2019
(A)	686 348 218	687 119 724	690 004 230	682 569 359	673 089 111
(B)	1,9 %	1,9 %	2,0 %	2,0 %	2,0 %
(C)	118,2	120,5	122,9	125,3	127,8
(D)	580 582 809	570 397 867	561 561 156	544 617 914	526 523 219
(E)	10 244 000	10 435 000	10 583 000	10 758 000	10 940 000
(F)	56,68	54,66	53,06	50,62	48,13

DECISIÓN (UE) 2018/2022 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2018****por la que se establece una lista de expertos cualificados para la salas de recurso de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea***[notificada con el número C(2018) 8561]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 55, apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/796 confiere a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea («Agencia») la facultad de adoptar decisiones individuales en el ámbito de la autorización de vehículos y la certificación de la seguridad, y de asegurar una aplicación armonizada de los equipos del Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario («ERTMS») en vía. También establece salas de recurso ante las cuales pueden recurrirse estas decisiones individuales de la Agencia.
- (2) El 25 de mayo de 2018, la Comisión publicó una convocatoria de manifestaciones de interés en el sitio web de la Dirección General de Movilidad y Transportes, y estableció el 30 de junio de 2018 como fecha límite para la presentación de solicitudes. Recibió solicitudes de 46 candidatos.
- (3) La Comisión evaluó estas solicitudes en función de los criterios especificados en la convocatoria de manifestaciones de interés. Entre ellos se incluían los criterios de admisibilidad, los criterios relativos a la capacidad técnica y profesional, los requisitos en materia de conocimientos y los criterios para los ámbitos sobre los que la Agencia tiene que decidir, a saber, la autorización de vehículos, los certificados de seguridad únicos y el ERTMS. A fin de evitar posibles conflictos de interés, se excluyó del procedimiento de selección a los candidatos que habían trabajado en la Agencia en los dos años anteriores. Tras la evaluación de las solicitudes, se seleccionó a cuarenta candidatas como expertos cualificados para las salas de recurso y se les incluyó en la lista.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de expertos cualificados para las salas de recurso de la Agencia figura en el anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el presidente del Consejo de Administración de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea.

Artículo 3

La Dirección General de Movilidad y Transportes notificará a los candidatos el resultado del procedimiento de selección.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
Violeta BULC
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 138 de 26.5.2016, p. 1.

ANEXO

LISTA DE EXPERTOS CUALIFICADOS PARA LAS SALAS DE RECURSO DE LA AGENCIA FERROVIARIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Nombre (por orden alfabético)
D. Filip ADAMKIEWICZ
D. Ulrik BERGMAN
D. Alain BERTRAND
D. Denis BIASIN
D. Daniele BOZZOLO
D. Angelo Carlo CHIAPPINI
D. ^a Monika CHRAPUSTA
D. ^a Katarzyna CHRUZYK
D. ^a Carole COUNE
D. Gilles DALMAS
D. Alessio GAGGELLI
D. Johannes GRÄBER
D. ^a Marzena GRABOŃ -CHALUPCZAK
D. Luca Maria GRANIERI
D. Patrizio GRILLO
D. Joaquim José Martins GUERRA
D. Stefano GUIDI
D. Przemysław ILCZUK
D. Adam JABŁOŃSKI
D. Marek JABŁOŃSKI
D. Konstantinos KAPETANIDIS
D. Philippe LALUC
D. Dariusz LISZEWSKI
D. ^a Joanna MARCINKOWSKA
D. Maciej MICHNEJ
D. Juha PIIRONEN
D. Witold PORANKIEWICZ
D. Frank Bernhard PTOK
D. ^a Daniela RANDT
D. Renato RE

Nombre
(por orden alfabético)

D. Gabriele RIDOLFI

D.^a Friederike ROER

D.^a Kaisa SAINIO

D. Jean-Baptiste SIMONNET

D. Andreas THOMASCH

D. Ad TOET

D.^a Une Elina TYYNILÄ

D. Rob VAN DER BURG

D. Marcel VERSLYPE

D. Marcin ZALEWSKI

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2023 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2018**

relativa a la modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 de la Comisión, por la que se determinan valores de referencia, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por lo que respecta a los valores de referencia para el período comprendido entre el 30 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2020 de los productores o importadores establecidos en el Reino Unido que hayan notificado, en el marco del Reglamento, haber comercializado legalmente hidrofluorocarburos desde el 1 de enero de 2015

[notificada con el número C(2018) 8801]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 16, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 517/2014, la comercialización en el mercado de la Unión de al menos 100 toneladas equivalentes de CO₂ de hidrofluorocarburos («HFC») anuales por productores o importadores está sujeta a límites cuantitativos para garantizar su reducción gradual.
- (2) De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 517/2014, los límites cuantitativos –cuotas– se calculan sobre la base de valores de referencia determinados por la Comisión a partir de las cantidades medias anuales de HFC que los productores o importadores hayan notificado, con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014, haber comercializado legalmente a partir del 1 de enero de 2015, pero excluyendo las cantidades de HFC destinadas a los usos indicados en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 517/2014 durante ese mismo período, sobre la base de los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el anexo V de este último Reglamento.
- (3) De conformidad con el artículo 16, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 517/2014, las cuotas de HFC se asignan a los productores o importadores, recogidos en la lista del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 de la Comisión ⁽²⁾, que estén establecidos en la Unión, o a los importadores de terceros países, recogidos igualmente en dicha lista, que hayan otorgado mandato a un representante exclusivo establecido en la Unión.
- (4) En vista de la notificación del Reino Unido con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, y con miras a garantizar que los valores de referencia y las cuotas de los productores e importadores establecidos en el Reino Unido reflejan la comercialización legal de HFC en la Unión de 27 Estados miembros tras la retirada del Reino Unido, se hace necesario recalcular los valores de referencia de dichos productores e importadores para 2019 por lo que respecta al período posterior a la retirada, a partir del 30 de marzo de 2019.
- (5) En lo tocante al período comprendido entre el 1 de enero y el 29 de marzo de 2019, los valores de referencia determinados en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 deben seguir siendo válidos y aplicables. En cuanto a la fijación de las cuotas para los productores e importadores establecidos en el Reino Unido, los valores de referencia correspondientes al período hasta el 29 de marzo inclusive y el período posterior a esta fecha se ponderarán con arreglo al número de días que el Reino Unido sea Estado miembro de la Unión en 2019.
- (6) Respecto a las empresas establecidas en el Reino Unido, los valores de referencia recalculados que se determinan en la presente Decisión se basan en datos verificados adicionales que han sido presentados por estas empresas a la Comisión y que, al diferenciar entre los HFC comercializados en el Reino Unido y los comercializados en la Unión de veintisiete Estados miembros, son complementarios a los datos ya notificados con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 517/2014. En el caso de las empresas que no han presentado datos adicionales, debe asumirse que todos los HFC se han comercializado en el mercado del Reino Unido y no es preciso determinar ningún valor de referencia.
- (7) Los valores de referencia recalculados se establecen para el caso en que el Derecho de la Unión deje de aplicarse a y en el Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 195.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 de la Comisión, de 24 de octubre de 2017, por la que se determinan, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 de cada productor o importador que haya notificado en el marco del Reglamento haber comercializado legalmente hidrofluorocarburos desde el 1 de enero de 2015 (DO L 287 de 4.11.2017, p. 4).

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 517/2014.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con respecto a las empresas a las que se dirige la presente Decisión, y a partir de la fecha en que el Derecho de la Unión deje de aplicarse a y en el Reino Unido, bien el valor de referencia correspondiente del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1984 se sustituye por el valor de referencia establecido en el anexo de la presente Decisión, bien la empresa se suprime de la lista según se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Las destinatarias de la presente Decisión son las empresas siguientes:

ID del Portal GASF	Empresa	ID del Portal GASF	Empresa
9401	A-Gas (UK) Ltd Banyard Road, Portbury West Bristol BS20 7XH Reino Unido	9692	Daikin Airconditioning UK Ltd The Heights — Brooklands Weybridge — Surrey KT13 0NY Reino Unido
16310	A-Gas Electronic Materials Limited Unit 3, IO Center CV21 1TW Tel. Reino Unido	9711	Dean & Wood Limited 15 Bruntcliffe Avenue, Leeds 27 Industrial Estate Morley, Leeds LS27 0LL Reino Unido
9590	AGC Chemicals Europe York House Hillhouse International Thornton Cleveleys FY5 4QD Reino Unido	9761	EUROCHEM (SE) LTDS. 40 Southernwood Rise Folkstone, Kent CT20 3NW Reino Unido
9605	American Pacific Corporation <i>Representada por:</i> Envigo Consulting Limited Woolley Road Alconbury, Cambridgeshire PE28 4HS Reino Unido	9763	Fenix Fluor Limited Rocksavage Site Runcorn, Cheshire WA7 4JE Reino Unido
13985	Apollo Scientific Ltd Whitefield Road Stockport SK6 2QR Reino Unido	9769	Fireboy Xintex Ltd 10 Holton Road Holton Heath Ind. Estate Poole, Dorset BH16 6LT Reino Unido
9418	BOC Ltd UK The Surrey Research Park, 10 Priestley Road Guildford, Surrey GU2 7XY Reino Unido	14063	Firetec Systems Ltd Business Centre, Molly millars Lane 6 Wokingham RG41 2QZ Reino Unido
9676	Coulstock & Plaice Ltd Questor House 191 Hawley Road Dartford Kent DA1 1PU Reino Unido	9789	Fujitsu General Limited <i>Representada por:</i> Fujitsu General (U.K.) CO. Limited Unit 330 Centennial Park Centennial Avenue Elstree, Herts Reino Unido

ID del Portal GASF	Empresa
9791	FX FIRE AND SAFETY SOLUTIONS LTD Unit 3 Belvedere Business park Crabtree Manorway South Belvedere Da17 6ah Reino Unido
9797	Gaspac Services Limited Unit H1 Gellihirion Industrial Estate Pontypridd CF37 5SX Reino Unido
16319	General Traffic Ltd Rutland Mill Adelaide Street Bolton Bolton BL3 3NY Reino Unido
9810	Halon and Refrigerant Services Limited Factory Road, Sandycroft Deeside, Clwyd, Flintshire CH5 2QJ Reino Unido
9545	Harp International Limited GELLIHIRION INDUSTRIAL ESTATE Pontypridd, Rhondda Cynon Taff CF37 5SX Reino Unido
13586	H K Wentworth Ltd Coalfield Way Ashby de la Zouch LE65 1JR Reino Unido
9829	IDS Refrigeration Ltd Green Court, Kings Weston Lane Avonmouth, Bristol BS11 8AZ Reino Unido
9840	J & E Hall Limited Questor House, 191 Hawley Road Dartford Kent DA1 1PU Reino Unido
9842	J Reid Trading Limited Factory Road, Sandycroft Deeside, Clwyd, Flintshire CH5 2QJ Reino Unido
16356	K.PAPWORTH & SONS Hall Farm, Conington Cambridge CB23 4LR Reino Unido

ID del Portal GASF	Empresa
9857	Kidde Products Ltd Mathisen Way Colnbrook Slough SL3 0HB Reino Unido
9550	Macron Safety Systems (UK) Ltd Burlingham House, Hewett Road Gt Yarmouth NR31 0NN Reino Unido
9475	Mexichem UK Limited The Heath Business & Technical Park Runcorn, Cheshire WA7 4QX Reino Unido
9916	Mitsubishi Electric Air Conditioning Systems Europe Ltd Nettlehill Road Livingston EH54 5EQ Reino Unido
9478	National Refrigerants Ltd 6 Stanley Street Liverpool L1 6AF Reino Unido
9967	Refrigerant Sales Ltd 6 Stanley Street Liverpool L1 6AF Reino Unido
9558	Refrigerant Solutions Limited 8 Murieston Road, Hale Altrincham, Cheshire WA15 9ST Reino Unido
9976	RPL Holdings Limited 8 Murieston Road Hale, Altrincham WA15 9ST Reino Unido
9996	Sea-Fire Europe Ltd Unity 2 Discovery Voyager Park Portfield Road Portsmouth PO2 5FN Reino Unido
10061	URW Refrigeration Wholesale Limited 15 Bruntcliffe Avenue, Leeds 27 Industrial Estate Morley, Leeds LS27 0LL Reino Unido

ID del Portal GASF	Empresa	ID del Portal GASF	Empresa
10063	VACS Europe Limited Budbrooke Point No 2 Budbrooke Industrial Estate Budbrooke Road Warwick CV34 5XH Reino Unido	15946	Waste Mixtures Limited Murieston Road 8 Altrincham WA159ST Reino Unido

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
Miguel ARIAS CAÑETE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Productores o importadores 1) cuyos valores de referencia ⁽¹⁾ para el período comprendido entre el 30 de marzo de 2019 y el 31 de diciembre de 2020 se sustituyen por valores de referencia recalculados, o 2) que se suprimen de la lista.

⁽¹⁾ Información comercial confidencial, no destinada a publicación.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226

(Diario Oficial de la Unión Europea L 236 de 19 de septiembre de 2018)

En la página 53, en el artículo 65, apartado 3, párrafo quinto:

donde dice: «Los datos a los que se refiere el artículo 17, apartado 2, letras a), b), d) y f), del presente Reglamento podrán transmitirse con arreglo al apartado 2 del presente artículo solamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:»,

debe decir: «Los datos a los que se refiere el artículo 17, apartado 2, letras a), b), d), e) y f), del presente Reglamento podrán transmitirse con arreglo al apartado 2 del presente artículo solamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:».

Corrección de errores de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 173 de 12 de junio de 2014)

En todo el texto de la Directiva 2014/59/UE, «group resolution scheme» debe traducirse por «dispositivo de resolución de grupo» en la forma gramatical adecuada (como ya figura correctamente traducido en el considerando 99, en el artículo 2, punto 45, y en el artículo 91, apartado 9) y no por «plan de resolución de grupo».

Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas

(Diario Oficial de la Unión Europea L 362 de 17 de diciembre de 2014)

En la página 18, en el anexo I, sección A, a continuación de la subparte E, punto M.A.504, en la letra e):

donde dice: «SUBPART F
MAINTENANCE ORGANISATION»,

debe decir: «SUBPARTE F
ORGANIZACIÓN DE MANTENIMIENTO».

En la página 31, en el anexo I, sección A, subparte H, punto M.A.802, en el título:

donde dice: «**Component certificate of release to service**»,

debe decir: «**Certificado de aptitud para el servicio de un elemento**».

En la página 31, en el anexo I, sección A, subparte H, punto M.A.802, en la letra a):

donde dice: «a) A certificate of release to service shall be issued at the completion of any maintenance carried out on an aircraft component in accordance with point M.A.502.»,

debe decir: «a) Se expedirá un certificado de aptitud para el servicio una vez finalizada cualquier tarea de mantenimiento de un elemento de aeronave de conformidad con el punto M.A.502.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES